

879309
57

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

“LA VIOLACION DE GARANTIAS POR LA NEGATIVA DE AMPARO
AL OFENDIDO RECLAMANDO COMO ACTO DE AUTORIDAD EL
SOBRESEIMIENTO DEL PROSESO PENAL EN SEGUNDA INSTANCIA”

T E S I S:

QUE PARA OBTENER ÉL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALVARO PRECIADO DELGADO

ASESOR:

LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CELAYA GTO.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ALVARO DELGADO PEREZ
FECHA: 5-JULIO-03
FIRMA: RA [signature]

A mis Padres:

Quienes por su incansable esfuerzo y dedicación me dieron la oportunidad de desarrollarme en esta noble Profesión, que a pesar de presentarse diversos obstáculos, siempre me apoyaron para superarme, Manifestándome siempre su incondicional cariño y amor; simplemente no tengo palabras para agradecerles su esfuerzo.

El presente trabajo vá por ustedes, personas maravillosas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis hermanos:

A ustedes les dedico este esfuerzo por darme sus palabras de aliento y comprensión, también les agradezco sobremanera por creer en mí y por brindarme su apoyo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todos mis Catedráticos, pero muy en especial, sin distinción de grado de reconocimiento y

Agradecimiento:

Al Lic. Roberto Navarro González, venerable Catedrático, de quien además tuve el honor que haya sido mi asesor, a Ud. Maestro le agradezco el que me haya enseñado a comprender los alcances y la importancia de Nuestra Magna Carta; le doy gracias porque gracias a Ud. Siempre tendré como Primer lugar a Nuestra Constitución non plus omni lege, y además le agradezco el tiempo en que me dio la oportunidad de expresar mis ideas.

Al Lic. Enrique Salas Martínez, respetable Catedrático, gracias a Ud. Aprendí esa maravillosa institución jurídica del juicio de Amparo, le agradezco la paciencia y el tiempo que siempre me brindó cuando tenía alguna pregunta, la cual siempre me contestó oportunamente.

Al lic. Francisco Gutiérrez Negrete, Maestro, a Ud. Le agradezco la paciencia que siempre me tuvo, gracias a Ud, aprendí a poder diferenciar una situación jurídica de otra distinta y a utilizar la hermenéutica jurídica para así valorar que es lo más conveniente para el cliente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR LA NEGATIVA DE AMPARO AL
OFENDIDO RECLAMANDO COMO ACTO DE AUTORIDAD EL
SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL EN 2ª INSTANCIA.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I
TEORÍA DEL PROCESO.**

1.1 JURISDICCIÓN.....	1
1.2 COMPETENCIA.....	3
1.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA.....	4
1.2.2 COMPETENCIA SUBJETIVA.....	5
1.3 PROCESO.....	6
1.4 PROCEDIMIENTO.....	7
1.5 LITIGIO.....	8
1.6 JUICIO.....	9
1.7 LITIS.....	9
1.8 ACCIÓN.....	10
1.9 CAPACIDAD.....	11
1.10 LEGITIMACIÓN.....	12

**CAPÍTULO II.
PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

2.1 PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.....	13
2.2 AVERIGUACIÓN PREVIA.....	15
2.3 INSTRUCCIÓN.....	22
2.4 JUICIO.....	32
2.5 SENTENCIA.....	35

**CAPÍTULO III.
EL JUICIO DE AMPARO.**

3.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	41
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	43
3.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	44
3.3.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.....	44
3.3.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	47

3.3.3	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	49
3.3.4	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	50
3.3.5	PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO...	52
3.4	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	53
3.4.1	EL AGRAVIADO.....	53
3.4.1.1	LEGITIMACIÓN DEL AGRAVIADO.....	54
3.4.1.2	EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGRAVIADO.....	56
3.4.2	AUTORIDAD RESPONSABLE.....	58
3.4.3	TERCERO PERJUDICADO.....	58
3.4.4	MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	59
3.5	EL AMPARO INDIRECTO.....	59
3.6	PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.....	60
3.6.1	DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	60
3.6.2.1	AUTO INICIAL.....	62
3.6.2.2	AUTO DE DESECHAMIENTO.....	62
3.6.2.3	AUTO ACLARATORIO.....	62
3.6.2.4	AUTO DE ADMISIÓN.....	62
3.6.3	INFORME JUSTIFICADO.....	63
3.6.4	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	64
3.6.5	SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.....	64
3.7	EL AMPARO DIRECTO.....	65
3.7.1	PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	65
3.7.2	PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.....	69
3.7.3	REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.....	70
3.7.4	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	71
3.7.5	EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.....	71
3.7.6	INFORME JUSTIFICADO.....	72
3.7.7	SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	72
3.7.8	RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO. POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	73

**CAPÍTULO IV.
EL SOBRESEIMIENTO.**

4.1	SOBRESEIMIENTO.....	74
4.2	DIFERENTES ASPECTOS.....	74
4.3	SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL.....	80
4.4	MOMENTO PROCESAL PARA DICTARLO.....	81
4.5	EFFECTOS.....	81

CAPÍTULO V.

ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR LA NEGATIVA DE AMPARO AL OFENDIDO RECLAMANDO COMO ACTO DE AUTORIDAD EL SOBRESIEMIENTO DEL PROCESO PENAL EN 2ª INSTANCIA.

5.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.....	85
5.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	85
5.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	101
5.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	102
5.5 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	102
5.6 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	103

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación se estudia la violación de garantías por la negativa de Amparo a una de las figuras jurídicas que considero más desprotegidas por el derecho penal: el ofendido, el cual es la persona que intenta proteger el derecho penal, por esta persona se crearon las leyes penales, es su base, es su objeto, es el destino final de protección, en fin, es su razón de ser; considero que si bien no se le debe de dejar al ofendido el libre albedrío la facultad de ejercitar la acción penal (facultad monopólica otorgada Constitucionalmente al Ministerio Público), si se le deben de respetar sus garantías individuales.

Es tal la importancia la necesidad de protección para el ofendido (sujeto particular de la sociedad) y sus derechos que fue por esto que se adicionó a rango Constitucional el inciso B) del artículo 20 que se refiere a las garantías que se deben de observar en todo proceso del orden penal y que se le otorgan a las víctimas o a los ofendidos de la conducta reprochable por el derecho penal.

La ignorancia es la madre de la injusticia; por tanto si los mismos jueces no reconocen las garantías otorgadas constitucionalmente al gobernado, en este caso al ofendido, entonces concurre la injusticia y como consecuencia perfidia de parte de la persona que resintió la lesión material o jurídica a su esfera de derechos patrimoniales, de integridad corporal o familiares un sentimiento de impotencia, de una sensación de protección al delincuente, una incredulidad y desconfianza en las instituciones obligadas Constitucionalmente de impartir justicia así como de las instituciones encargadas de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

perseguir los delitos y por lo tanto se opta en casos extremos por la venganza privada o por el linchamiento público de los delincuentes ocasionando un quebrantamiento del Estado de Derecho y a que el gobernado valore que es mas conveniente hacerse justicia por si mismo que acudiendo ante las autoridades.

Ahora, siguiendo los principios fundamentales del juicio de Amparo, si el ofendido se ve afectado en sus Garantías Individuales derivado de un acto de autoridad, entonces debe de concedérsele el Amparo por encontrarse en los supuestos de procedencia del Amparo, ya que apartir de la adición del inciso B. del Artículo 20 Constitucional, el ofendido ostenta interés jurídico (que se identifica con agravio); y por lo tanto se convierte de ofendido a agraviado en su esfera jurídica de protección Constitucional y como consecuencia lógica y jurídica, ostentar la legitimación activa en el juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

1.1 JURISDICCIÓN.

Noción de Jurisdicción:

Una primera definición de jurisdicción es la que la define como “Aquella potestad o función (llamada Jurisdiccional o Judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”¹.

Partiendo de esta noción del Maestro Calamandrei, el Tratadista Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como:

“Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”².

Ahora bien, “En su significado gramatical propio, el vocablo jurisdicción es considerado como el poder estatal para juzgar” en palabras del Maestro Carlos Arellano García.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹ Calamandrei Piero. Derecho procesal civil. 1era. ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. Pág. 2.

² Gómez Lara Cipriano. Teoría general del derecho. ed. 8ª. Ed. Harla. México 1990. pág. 122.

“A su vez, en la acepción normal de la palabra “juzgar”, que procede de la expresión “*judicare*”, entendemos que es decidir una cuestión como juez o como árbitro.”³

La jurisdicción para Rafael de Pina es:

“La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.”⁴

La jurisdicción tiene varias clasificaciones, pero para el mejor entendimiento de esta investigación se estudiarán 3 tipos: la jurisdicción contenciosa, la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción concurrente.

En la jurisdicción contenciosa, está presente una controversia, un litigio y ante la imposibilidad de solucionar el conflicto, las partes acuden al juez para que este resuelva conforme a derecho.

Jurisdicción voluntaria. En esta clase, no existe un conflicto de intereses, pero por mandato de ley se exige que tenga conocimiento del trámite un juez y éste resuelva acreditando un hecho o un derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1992. pág. 341.

⁴ Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. ed. 26ª. Ed. Porrúa. México 1998. pág. 339.

Jurisdicción concurrente. En este supuesto y en el caso del artículo 104 fracción 1ª. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor puede optar para el conocimiento de la controversia que conozca una autoridad federal o local.

Fracción Ira. del Art. 104 Constitucional:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. *Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del distrito federal...*”.

1.2 COMPETENCIA.

Rafael de Pina la define como:

“La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto”.⁵

Es decir, por medio de esta medida, los jueces solo pueden conocer de todos los supuestos que estén expresamente determinados por la ley; y tiene su base Constitucional en el artículo 16 1er. Párrafo:

⁵Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. ed. 26ª. Ed. Porrúa . México 1998. pág.172.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

A su vez, existen dos ramas de las que se desprenden los demás tipos de competencia: la competencia Objetiva y la competencia Subjetiva, la competencia subjetiva es la que se refiere al órgano jurisdiccional, sin importar que persona sea titular del órgano judicial, la competencia subjetiva, se refiere al titular del órgano.

1.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA.

La competencia objetiva, como se describió arriba, está relacionada con el órgano jurisdiccional, y se puede dividir: por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

La competencia por materia: esta competencia opera en relación a que el juzgador sólo puede conocer de las controversias que se encuentren en su área territorial específica, también denominada: partido judicial.

La competencia por materia se refiere a la parte especializada del derecho de que se trate, citando como ejemplos: el Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Derecho Civil, etc.

La competencia por cuantía: esta competencia está determinada por el monto de la controversia, en nuestro Estado, la cuantía se rige conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, y esta se fija en base a salarios mínimos.

Competencia por grado. Está relacionado por la división jerárquica que realiza la función jurisdiccional. En nuestro Estado, la división jerárquica la componen, en materia civil, los Juzgados Menores, los Juzgados de Partido y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

1.2.2 COMPETENCIA SUBJETIVA.

El Maestro Cipriano se refiere a la competencia subjetiva cuando comenta:

“La competencia subjetiva está relacionada con la persona física que es titular del órgano jurisdiccional.”⁶

Para Piero Calamandrei la competencia subjetiva es:

“Una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez.”⁷

Bajo esta figura jurídica-procesal, el juez está obligado a comportarse con imparcialidad, con igualdad hacia las partes y no debe de presentar alguna preferencia o obstaculización hacia alguna de las partes en conflicto.

“Los impedimentos son la descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.”⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª. ed. Ed. Harla. México, 1990. pág. 180.

⁷ Calamandrei Piero. Derecho procesal civil. 1era. ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. pág 124.

Como ejemplos de impedimentos podemos citar: la amistad o enemistad con alguna de las partes, la amistad íntima, el parentesco, etc.

Bajo estos supuestos, el juez está obligado legalmente a excusarse en el conocimiento de el conflicto, puesto que si el titular del órgano jurisdiccional presenta algún impedimento legal, éste podría afectar la parcialidad del juicio; por consecuencia, el juez se encuentra en el caso de la incompetencia subjetiva.

Por lo tanto, la excusa es el deber legal del juez de abstenerse de conocer de un asunto por causa de un impedimento.

Si aún presentándose algún impedimento y por descuido o negativa del juez no se excusa, la parte que podría verse afectada tiene la facultad de recusarlo; como comenta el Maestro Cipriano Gómez Lara:

“La recusación es la figura en la cual las partes pueden separarlo del conocimiento del asunto por la existencia de un impedimento y sólo si el juez no se ha excusado.”⁹

1.3 PROCESO.

Para Carlos Arellano García:

“Es el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteadas.”¹⁰

⁸ Gómez Lara, Cipriano. Opus Cit. Pág. 182.

⁹ Gómez Lara, Cipriano. Opus Cit. Pág. 182.

¹⁰ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. pág. 12.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“El proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.”¹¹

Proceso para Rafael de Pina es:

“ El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. “¹²

“El proceso está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la Presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluyen las diferentes Causas que la ley admite. “¹³

1.4 PROCEDIMIENTO.

De manera general, Rafael de Pina comenta:

“Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. “¹⁴

Ovalle, comenta acerca de el procedimiento:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹ Gómez Lara, Cipriano. Opus Cit. Pág. 132

¹² Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. ed. 26ª. Ed. Porrúa . México 1998. pág.420.

¹³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. 24ª.Ed. Porrúa. México 1998. pág. 639.

¹⁴ Pina, Rafael de. Opus Cit.. pág. 420.

“Todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial temporal, que constituyen el procedimiento.”¹⁵

“Es una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de proceso...”¹⁶

“El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto”.¹⁷

Es decir, que el procedimiento se refiere a las formalidades procesales, a una serie de trámites, actuaciones o diligencias establecidas en la ley.

“El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de Amparo.”¹⁸

1.5. LITIGIO.

“Pleito, controversia o contienda judicial.”¹⁹

Para Carnelutti litigio es:

“Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”²⁰

¹⁵ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. ed. 3ª. Ed. Harla. México 1980. pág. 6.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. Opus Cit. Pág. 290.

¹⁷ Pallares, Eduardo. Opus Cit. pág. 639.

¹⁸ Pallares, Eduardo. Opus Cit. pág. 639.

¹⁹ Pina, Rafael de. Opus Cit. pág. 362.

²⁰ Carnelutti, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. tomo I. Ed. UTEHA. Buenos aires 1944. pág. 44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entonces, para la existencia del litigio se requiere la existencia de la pretensión que define nuevamente Carnelutti como:

“La exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.”²¹

1.6 JUICIO.

El Juicio para el autor José Ovalle Favela:

“Con la palabra Juicio, se designa a todo el procedimiento seguido para resolver un litigio o únicamente a la fase resolutoria de dicho procedimiento.”²²

Para el Maestro Carnelutti:

” El juicio es la presencia del litigio en el proceso”.²³

1.7 LITIS.

“Se considera Litis a los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda; es la relación jurídica, es la liga que une al actor con el demandado y viceversa.”²⁴

²¹ Carnelutti, Francesco. Opus Cit. Pág. 7.

²² Ovalle Favela, José. Opus Cit. Pág. 35.

²³ Carnelutti, Francesco. Opus Cit. Pág. 24.

²⁴ Gutiérrez Negrte, Francisco. Cátedra de teoría General del Proceso. Febrero de 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes.”²⁵

1.8 ACCIÓN.

Cipriano Gómez Lara define a la acción como:

“El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”²⁶

Asimismo, el Maestro Francisco Gutiérrez Negrete, en su Cátedra de teoría General del Proceso comenta:

“ El derecho de acción proviene del derecho de petición, el cual se encuentra contenido en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º, siendo el derecho de petición la facultad que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad, siempre que se haga de manera respetuosa y por escrito, como lo menciona el artículo citado con anterioridad, teniendo la autoridad la obligación de contestar dicha petición en breve término.”

Artículo 8vo. Constitucional:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

²⁵ Pallares, Eduardo. Opus Cit. pág. 545.

²⁶ Gómez Lara, Cipriano. Opus Cit. Pág. 118.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación e hacerlo conocer en breve término al peticionario. “

Las acciones se clasifican según Ovalle Favela:

- 1.- por el tipo de resolución demandada;
- 2.- por el tipo de interés que busca proteger y,
- 3.- por el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer.

Sin embargo, para la mejor comprensión de este trabajo de investigación, nos Ouparemos únicamente de esta última clasificación:

Por el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer:

“Desde este punto de vista, se suelen distinguir tantas clases de acciones como ramas en las que se divida el derecho sustantivo o material. En este sentido, se habla de acciones civiles, mercantiles, laborales, penales, de amparo, etcétera. Es obvio que esta no es una clasificación procesal sino sustantiva de las acciones. “²⁷

1.9 CAPACIDAD.

Para el Maestro Gómez Lara, la capacidad es:

“La aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones”.

Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley.

²⁷ Ovalle Favela, José. Opus Cit. Pág. 172.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular.

1.10 LEGITIMACIÓN.

“La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

Por otro lado, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La legitimación activa es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso. “²⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. ed. 9ª. Ed. Oxford University Press. México, DF. Págs. 193-194.

Capítulo II.

Periodos del Procedimiento Penal.

2.1 PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

El maestro Francesco Carnelutti comenta en relación al procedimiento en general:

“Procedimiento es, pues, una sucesión de actos tendientes al mismo fin; lo que vincula los actos singulares en el procedimiento es la relación de finalidad.”²⁹

Ahora una definición de procedimiento penal:

“El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal, que tienen como finalidad aplicar una pena, se inicia desde que el poder público interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un posible hecho delictuoso y lo investiga, y se prolonga hasta que se pronuncia sentencia”.³⁰

Asimismo, el Maestro Francisco Gutiérrez Negrete, comenta:

“El Procedimiento Penal es un conjunto de actividades reglamentadas, en donde pudiésemos decir que actúan dos autoridades, en la primera parte del procedimiento penal interviene una autoridad administrativa que es el ministerio público, el cual pertenece al poder ejecutivo, en donde existe un conjunto de actividades que no constituyen proceso porque no se llevan a cabo ante un juez; y en la segunda parte del

²⁹ Carnelutti, Francesco. Derecho procesal civil y penal. Vol. 4. Ed. Oxford University Press. México 1999. pág. 310.

³⁰ Publicaciones especializadas. El ministerio público y el procedimiento penal. Ed. PESA. México 1998. Pág. 7.

procedimiento penal interviene una autoridad jurisdiccional que es el juez, en donde si se lleva a cabo un proceso.”

El Procedimiento Penal se compone de cuatro periodos: el de Averiguación Previa, el de Instrucción, el de Juicio y el de Ejecución.

En el primero y en el cuarto periodo interviene el poder Ejecutivo-Administrativo, en el segundo y tercer periodo interviene el Poder Judicial.

Así lo dispone el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato:

Artículo segundo:

El Procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de Juicio, durante el cual el ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

IV.-El de Ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

2.2 AVERIGUACIÓN PREVIA.

Osorio define a la Averiguación Previa:

“Puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.”³¹

El Maestro Francisco Gutiérrez Negrete, comenta:

“El Procedimiento Penal comienza con una Denuncia o una Querrela, lo cual da origen a la Averiguación Previa, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.”

La denuncia es la narración de Hechos posiblemente delictuosos y la puede hacer del conocimiento a la autoridad cualquier persona.

La Querrela es la narración de Hechos posiblemente delictuosos y la puede hacer del conocimiento a la autoridad solamente la parte ofendida por el delito.

Ambas pueden formularse ya sea verbalmente o por escrito como lo dispone el artículo 110 del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 110.- las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Además la denuncia o la querrela que se presente por escrito se deberán de ratificar:

Artículo 111 primer párrafo del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato:

³¹ Osorio, César Augusto y otro. La Averiguación Previa. 10ª. ed. Ed. Porrúa, México 1999, pág. 4.

Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Continúa el Maestro Gutiérrez Negrete:

“La finalidad de la Averiguación previa es preparar el ejercicio de la Acción Penal, de ahí que también se le denomine etapa de preparación de la acción penal. La acción penal se ejercita previa la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, elementos que se podrán acreditar con todos los medios de prueba establecidos por la ley, siempre y cuando no estén prohibidos por ella misma.”

Por cuerpo del delito y probable responsabilidad, además del acreditamiento de éstos, según el artículo 158-2° y 3r párrafos del Código de Procedimientos penales para el Estado de Guanajuato:

“Para efectos de este código, se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal, y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión”

“El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley”

Continúa el Licenciado Gutiérrez Negrete:

Una vez que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los posibles hechos delictuosos por medio de la denuncia o de la Querrela que se hizo ante él, deberá de proceder a investigar, practicando todas las diligencias necesarias como pueden ser:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-la Reconstrucción de Hechos: Artículo 203.- la reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando éstas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

Además de que en la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Así mismo se citará a los peritos que sea necesario.

-la Inspección Ministerial.- se procederá a inspeccionar, si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación. Asimismo como lo dispone el artículo 198 del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato que "al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación.

-Atención médica de los lesionados.- el Ministerio Público, inspeccionará al lesionado y describirá las afecciones externas que presente.

-Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del Delito.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiéndolos, poniéndolos en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

-El aseguramiento del Inculpado.- como lo dispone el artículo 182 del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato: "en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata a ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso; aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela, que ya se encuentre satisfecha, o bien ordenará la libertad del detenido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Cateos.- Art. 56 Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato: Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y los datos que la justifiquen, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y de la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Para la práctica de la diligencia, estarán presentes dos testigos propuestos por el ocupante

del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia, al concluir ésta, se levantará acta circunstanciada de la misma.

Artículo 63 Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato: al practicarse un cateo, se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito.

Comenta el licenciado Francisco Gutiérrez Negrete: “ El término par agotar la averiguación previa es de 48 hrs.; por lo tanto, cuando el Ministerio Público tiene detenido, tendrá 48hrs para agotar la averiguación previa, si no tiene detenido, gozará de todo el tiempo que sea necesario para agotar la averiguación previa mientras según la punibilidad del delito, éste no se encuentre prescrita, el Art. 16 Constitucional, párrafo 7° menciona que el indiciado no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, las cuales podrán duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Continúa:

“Habiéndose agotado todas las diligencias sin que no se haya podido comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o cuando los hechos no sean constitutivos de delito o que se extinga la acción penal, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal, por lo tanto la averiguación previa se tendrá que archivar”

Como así lo refiere el artículo 128 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 128.- el Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;
- II.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y
- III.- Cuando esté extinguida legalmente.

“ Una vez que el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias para la integración de la Averiguación Previa y haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá dictar una resolución administrativa llamada Determinación, en donde se ordena se ejercite la acción penal”

Comenta el Lic. Gutiérrez Negrete.

Se entiende como Acción Penal como: “Es la petición que hace el Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto”.³²

Y por Consignación se entiende:

“Es el acto que efectúa el Ministerio Público una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud de cual se solicita la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa”.³³

³² Osorio César Augusto y otro. Opus Cit. Pág. 27.

³³ Íbidem. Pág. 30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Menciona el Lic. Gutiérrez Negrete.

“El Ministerio Público vá a adquirir la calidad de parte acusadora desde el momento de ocurrir ante el juez, pierde su calidad de autoridad que tenía en la Averiguación Previa y por tanto se sujetará a las determinaciones que dicte el Tribunal”

Artículo 127 Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 127.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento penal;

II.- solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpadós;

V.- pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Citando al Lic. Francisco Gutiérrez Negrete en sus cátedras de Derecho Procesal Penal:

“Si el Ministerio Público consigna con detenido, deberá poner al indiciado a disposición del juez, por lo que empezará acorrer el término Constitucional de 72 horas para que el juez definala situación jurídica del indicado, las cuales se podrán duplicar a petición del inculpadó o su defensor con el objeto de recabar más pruebas, o elementos para hacerlos del conocimiento del juez, pruebas que se ofrecen para favorecer la situación

jurídica del propio inculpado. Ésta petición deberá hacerse en el momento de rendir su declaración preparatoria y tal como lo menciona el artículo 151 2º párrafo Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato .- El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez resuelva su situación jurídica.”

“Si el Ministerio Público consigna sin detenido el juez estudiará el expediente de Averiguación Previa para verificar si está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y si el delito merece pena corporal, girará orden de aprehensión; si el delito no merece pena corporal, girará una orden de comparecencia.”

“Se girará orden de aprehensión una vez que se hayan cubierto los requisitos que están contenidos en el artículo 16 constitucional en su 2º párrafo donde primeramente se tiene que satisfacer el requisito de la denuncia o de la querrela, de un hecho que la ley califique como delito, sancionado cuando menos, con pena privativa de libertad y que ésta sea pedida por el Ministerio Público.”

2.3 INSTRUCCIÓN

La Instrucción

Por instrucción se entiende como:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“La fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en Estado de ser juzgado”.³⁴

Como comenta el Maestro Gutiérrez negrete:

“Hecha la consignación con detenido, el juez revisará si la detención ante el Ministerio Público fue hecha conforme a derecho o no. Si fue hecha conforme a derecho, deberá dictar el auto de radicación o auto “cabeza de proceso”, el cual tendrá como efectos: fijar la jurisdicción del juez, vincular a las partes a un órgano jurisdiccional; por lo cual éstas quedarán sujetas a la potestad del tribunal y abre el periodo de preparación al proceso”.

Declaración Preparatoria.

El sustento Jurídico de la declaración Preparatoria se encuentra en el Artículo 20 Inciso A) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su Declaración Preparatoria. “

La declaración preparatoria se encuentra en el artículo 144 Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato:

³⁴ González Bustamante José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª. ed. Ed. Porrúa, México 1985. Pág. 197.

“El juez, al tener conocimiento de que el inculpado queda a su disposición, acordará la recepción de su declaración preparatoria, que se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”.

Al notificarle al inculpado dicho acuerdo, le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o bajo protesta en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 387 y 406 de este código, además de requerirlo para que nombre defensor haciéndole saber que de no hacerlo, se le designará el de oficio.

Entre el momento en que se notifique este acuerdo y el de la recepción de la preparatoria deberá transcurrir un lapso prudente.

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público y no deberán estar presentes los testigos que vayan a ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

Una vez que se le ha tomado la declaración preparatoria al inculpado, el juez podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias solicitadas por las partes, puesto que estará corriendo el término constitucional de 72 horas, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 19

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

Las diligencias solicitadas por el defensor en el término Constitucional se harán con la finalidad de tratar de librar al inculpado de un auto de formal prisión o de un auto de sujeción a proceso, en su caso.

Por lo cual el juez podrá resolver la situación jurídica del indiciado a través de 3 resoluciones, dictándose la que corresponda en el caso concreto de que se trate.

Estas resoluciones son:

- Auto de Formal Prisión;
- Auto de Sujeción a proceso, y;
- Auto de Soltura o Auto de Libertad.

Auto de Formal Prisión.

En palabras del Licenciado, Gutiérrez Negrete:

El Auto de Formal Prisión se dicta cuando está comprobado en autos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando el delito merece pena corporal o privativa de libertad, cuando se haya tomado la declaración preparatoria o se haya asentado en autos la negativa del indiciado a declarar y cuando no existe ninguna excluyente de responsabilidad.

El Auto de Formal prisión vá a justificar la Prisión Preventiva y además constituye la base para procesar, es decir, hará el señalamiento de o los delitos por los que

se vá a procesar, por lo cual se puede decir que fija tema al proceso como lo marca el artículo 19 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

Además determina el plazo para que se dicte sentencia como lo menciona el artículo 20 Inciso A) Fracción VIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 20

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En nuestra entidad federativa ésta garantía se encuentra en el Artículo 145 Fracción IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato

Cabe destacar que el inculpado al que se le haya dictado un auto de formal prisión puede interponer contra esa resolución los medios de impugnación tales como el juicio de amparo indirecto con el beneficio de la excepción del principio de definitividad por parte de la ley de amparo sobre este respecto de ser optativo a su juicio la interposición del juicio

autónomo de impugnación o la interposición del recurso de apelación, abriendo la segunda instancia en el efecto devolutivo, sin la necesidad de agotar previamente el recurso para la procedencia del juicio de garantías.

Art. 352 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.-La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente

Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso.

Art. 355 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.-

Son apelables en el efecto devolutivo:

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

Auto de Sujeción a Proceso.

Se dicta una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado cuando el delito de que se trate no merezca pena corporal o tenga señalada pena alternativa, cuando se haya tomado la declaración preparatoria o esté asentado en autos la negativa a declarar por parte del indiciado y cuando no existe ninguna excluyente de responsabilidad, es decir, el Auto de Sujeción al proceso sujeta al indiciado al proceso, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dicta con los mismos requisitos que para el auto de formal prisión, con la salvedad que para dictar el auto de sujeción a proceso el delito de que se trate no debe merecer pena privativa de libertad por lo que el inculcado no queda en prisión.

Auto de Soltura.

El Auto de Soltura o Auto de Libertad se dicta cuando el juez considera que no está acreditado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, es decir, se dicta por la falta de elementos para procesar, pudiendo el Ministerio Público perfeccionar el ejercicio de la Acción penal; si con posterioridad encuentra nuevos o más elementos podrá ejercitarla nuevamente, es decir, la Acción Penal seguirá vigente, así lo señala el Artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que el Juez determina la situación jurídica del inculcado, las diligencias practicadas por el juez a petición del defensor y el inculcado se harán con la finalidad de librarse de una sentencia condenatoria y las practicadas por el juez a petición del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal, se harán con la finalidad de que se dicte una sentencia condenatoria, es decir, el interés que persigue el Ministerio Público es el perfeccionamiento de la Averiguación Previa y por lo tanto se declare comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Además el Juez, por iniciativa propia, tendrá la facultad para decretar que se lleven a cabo determinadas diligencias, con el objeto de esclarecer algún aspecto obscuro, confuso, que no haya quedado claro.

El Juez deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, haciéndose llegar datos para conocer su edad, educación, costumbres, conductas, los motivos que lo

impulsaron a delinquir, condiciones económicas, vínculos de parentesco, amistad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Las pruebas que ofrezcan las partes serán admitidas siempre que no vayan contra el derecho y la moral a juicio del Juzgador.

Como pruebas se pueden mencionar:

La prueba Documental

Será aquella que conste por escrito o gráficamente algún hecho, la cual será recibida por el tribunal y se agregará al expediente pudiendo ser Documentos Públicos y Documentos Privados; los primeros harán prueba plena, porque ostentan fe pública, dado que la formación de los mismos está encomendada a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tales documentos pueden tener signos exteriores como lo son los sellos y las firmas, siendo los documentos privados los que no están expedidos por algún funcionario público Art. 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

La Prueba Pericial.

Consiste en el auxilio o apoyo requerido de una persona en determinado arte o ciencia, para hacer accesible tal conocimiento cuyo captación solo es posible mediante alguna técnica especial; los peritos cuentan con esos conocimientos especiales.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte, cuando tal ciencia o arte están legalmente reglamentadas, caso contrario se nombrarán peritos prácticos. Art. 211 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

La Confesión.

Consiste en el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad, la cual será admitida en cualquier estado del procedimiento, es decir, podrá ser recibida por el Ministerio Público en la Averiguación Previa y por el Juez durante el proceso penal, Art. 195 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

La Testimonial.

Será el dicho de las personas físicas, que percibieron o captaron algún hecho a través de sus sentidos, en este caso, percibieron el hecho delictuoso.

El Reconocimiento.

Es un medio para perfeccionar la prueba testimonial y se lleva a cabo cuando se trate de objetos. Si la declaración se refiere a algún objeto, éste se pondrá a la vista para que sea reconocido y se firme sobre él si fuere posible. Art. 239 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

El Carco.

Consiste en poner cara a cara a dos personas que difieren en sus declaraciones, es decir, declaraciones contrarias, con la finalidad de que las sostengan o las modifiquen y así pueda aclararse la verdad. Por lo tanto en el periodo de instrucción sólo se realizará un careo procesal cuando exista contradicción entre los dichos.

La Confrontación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona, es decir, cuando una persona en su testimonio hace referencia de otra y manifiesta que la puede reconocer o identificar si la vuelve a ver o cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Art. 247 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

La Inspección.

Consiste en el exámen y observación de personas, cosas o lugares, así como la descripción de los mismos, se puede decir que la inspección judicial es un medio de prueba directo, pues es el propio Juez el que la experimenta, observando por si mismo el lugar el lugar en donde ocurrió el evento y la secuela que dejó el mismo.

La inspección la podrá practicar el Juez a petición de las partes o por muto propio, cuando éste lo crea conveniente.

La Presuncional.

Consiste en un enlace lógico entre un hecho conocido el cual se presenta un indicio, entre otro que es desconocido que será el que se está presumiendo.

Si el Juez estima que ya no hay más diligencias por desahogar, porque ya se han practicado todas aquellas promovidas por el Ministerio Público como por el Inculpado o de su defensa a igual de las diligencias practicadas por el juez por iniciativa propia, pronunciará el auto en donde declara agotada la instrucción, dando vista al Ministerio Público por tres días y al defensor por otros tres días para ver si todavía tienen pruebas que ofrecer y desahogar, para lo cual se dan 15 días adicionales, para su desahogo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción, una vez que consideró agotada la misma y se puso el expediente a la vista del Ministerio Público y a la vista del acusado o su defensor y éstos no promovieron ninguna prueba Art. 141 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato .

El Artículo 138de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos menciona el término de la instrucción.

2.4 JUICIO.

El juicio se inicia con las Conclusiones Presentadas por el Ministerio Público y las presentadas por la defensa y termina con las sentencia.

“El juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una cosa en la cual tiene que pronunciar Sentencia. Tomado el juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad.”³⁵

Art. 279 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato :

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya formulado conclusiones, el juez le informará mediante notificación personal al Procurador de Justicia del Estado de esta omisión para que este formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de 15 días.

³⁵ Gonzáles Bustamante, José. Opus Cit. Pág. 215

En palabras del Licenciado Gutiérrez Negrete: “Si transcurrido éstos plazos, sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho y el procesado será puesto en inmediata libertad”.

“Sobreseer, es una expresión derivada del Latín *supersedere*, que significa cesar; sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentre por no poderse continuar.”³⁶

Comentario del Licenciado Gutiérrez Negrete:

En el Juicio se formularán Conclusiones acusatorias o en su caso las de no acusación, las cuales son formuladas por el Ministerio Público.

Por lo tanto, si las conclusiones son acusatorias, la acción penal se convierte de persecutoria en acusatoria.

Art. 284 Párrafo Tercero Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Requisitos Art. 280 y 281 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Si las conclusiones fueren de no acusación, dado que las pruebas en un principio le sirvieron al Ministerio Público para ocurrir al tribunal a ejercitar la Acción Penal, no le basten para acusar, éstas serán enviadas al Procurador General de Justicia, el cual resolverá si se confirman, se modifican o se revocan. Así lo dispone el artículo 283 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

³⁶ *ibidem*. Pág. 221.

Si estas conclusiones se confirman, la causa volverá al tribunal de donde proceden para que se dicte auto de sobreseimiento.

A su vez la defensa formulará sus conclusiones con la finalidad de impugnar las presentadas por el Ministerio Público, puesto que sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación, es decir, tendrá que ver primeramente el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, para poder formular las suyas.

Las conclusiones acusatorias que formule el Ministerio Público se darán a conocer al acusado y a su defensor para que éstos formulen las suyas, contando con un plazo igual, es decir de diez días, concluido el plazo y sin que la defensa hubiere formulado conclusiones, se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad de conformidad con los artículos 284 Y 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Teniendo el juez como misión la de juzgar, dictando su fallo, en el que tendrá que imponer una sanción que le haya sido exclusivamente solicitada, ni más, ni menos de lo que se le ha pedido.

Una vez que se hayan presentado conclusiones el inculpado o su defensor, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Artículo 293 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

En esta audiencia final de juicio se pronunciará la sentencia, previo desarrollo de la misma.

Primeramente se dá lectura a las constancias principales y aquellas que señalen las partes, y se oirán los alegatos que son los razonamientos por los que tanto el Ministerio Público como el defensor pretenden convencer al Juez del porqué se tienen que tomar en cuenta sus pretensiones, después de oír los alegatos, se declarará visto el proceso por lo cual se termina la audiencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la audiencia las partes y el Juez podrán interrogar al acusado. También podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubiesen desahogado en la instrucción siempre y cuando fuere necesario y posible a juicio del tribunal y además que las partes lo hayan solicitado a más tardar al día siguiente de la notificación del auto que cita para la audiencia.

Artículo 294 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Las audiencias serán públicas, esto es que al público le será accesible la entrada a la audiencia, el Juez ni el Ministerio Público podrán dejar de asistir a ellas, asimismo, en la audiencia final de juicio también será obligatoria la presencia del defensor. Art. 81 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

En este periodo del proceso la denominación que se le dá al sujeto activo del delito será la de acusado, esto es desde que el Ministerio Público formula conclusiones acusatoria, hasta la sentencia.

2.5 SENTENCIA.

En la sentencia el órgano jurisdiccional resuelve sobre el caso concreto sometido a su conocimiento, mediante la aplicación de la sanción que le corresponda o mediante las medidas de seguridad que procedan, por lo tanto se aplicará la ley penal al caso concreto.

“Se llama sentencia, derivándola de un término latino *sentendo* porque el tribunal declara lo que siente, según lo resuelve en el proceso, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”³⁷.

³⁷ González Bustamante José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 233.

Por lo cual la sentencia será una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio y pone fin al proceso.

Las sentencias pueden ser Definitivas, Interlocutorias y sentencias que causan ejecutoria.

Las Definitivas.- son las que se pronuncian en 1era. Instancia, por lo cual se pueden combatir a través de los recursos.

Las Interlocutorias.-son las que resuelven un incidente, es decir, resuelven una cuestión relativa y accesoria al juicio principal; y

Las sentencias que causan ejecutoria.- son las que ya no admiten ningún recurso, las que aún admitiéndolo, este no se interpone en tiempo, además cuando se consiente la sentencia también causará ejecutoria o cuando se hayan agotado todos los recursos que concede la ley.

Asimismo las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

Las Sentencias Condenatorias.- se dictan cuando se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Las sentencias Absolutorias.- se dictan cuando no se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En las sentencias condenatorias se resolverá una pena corporal, una pena pecuniaria y una pena accesoria.

Una pena corporal, como la Prisión Art.39 Código Penal para el Estado de Guanajuato, otra pena es el trabajo a favor de la comunidad, el cual consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas, entre otras. Arts. 41 y 42 Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Una pena pecuniaria, como la multa Art. 31 o 59 Código Penal para el Estado de Guanajuato, y la reparación del daño, Artículos 55 Y 56 Código Penal para el Estado de Guanajuato, los cuales disponen:

Artículo 55.-

La reparación del daño a cargo de la persona sentenciada tiene carácter de sanción general para todos los delitos.

Artículo 56.-

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito;

II.- El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito;

III.- El pago del daño moral; y

IV.- La indemnización de los perjuicios ocasionados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la reparación del daño moral será fijado tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado.

Art. 73 Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Una pena accesoria, como puede ser la suspensión, privación e inhabilitación de determinados derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos o inhabilitación para su ejercicio y desempeño. Arts. 84 y 85 Código Penal para el Estado de Guanajuato, otra pena accesoria es el decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas (que consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos u objetos del delito a favor del Estado, tal y como lo menciona el Art. 78 del Código penal) y las medidas de seguridad que consistirán según lo menciona el Art. 89 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Cuando el reo sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de la libertad, suspenderán los efectos de ésta mientras sane internándose en un hospital público para su tratamiento tal como lo menciona el Art. 493 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto a la aplicación de sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración: el daño causado, el bien jurídico, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, la posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, la forma y el grado de la intervención del agente en la comisión del delito, las demás condiciones de

los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito y las demás condiciones específicas y personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad. Art. 100 Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En este periodo del proceso, la denominación que se le da al sujeto activo del delito será la de sentenciado, puesto que el juez ha dictado sentencia.

La sentencia tendrá los siguientes elementos:

- Lugar, día, mes y año en que se dicta.
- Nombre y apellidos del sentenciado, inclusive su apodo, así como sus generales tales como edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, profesión, etcétera.
- Los resultandos, que constituye una síntesis de todo lo acaecido en el expediente.
- Considerandos y fundamentos legales, mención de los puntos de derecho, así como de los artículos en donde el juez se basa para emitir su resolución.
- Puntos resolutivos, es lo que el juez resuelve en relación a los considerandos, por lo tanto el juez vá a condenar o a absolver al acusado.
- La firma del juez y del secretario.

Por lo tanto, una vez que la sentencia cause ejecutoria, debe procederse a su ejecución, es decir, a la ejecución de la sentencia, puesto que ya no puede ser impugnada

por ningún recurso, ha quedado firme, es la verdad legal, y por consiguiente se puede ejecutar, puesto que es cosa juzgada.

Se habla de ejecución, puesto que el contenido de la sentencia debe de traducirse en realidad, para lo cual, su ejecución se encomienda al poder ejecutivo quien se encargará de llevar a cabo el tratamiento impuesto al sentenciado.

Art. 495 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

El artículo 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos menciona que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo, quien va a determinar en que lugar el reo va a sufrir la pena corporal.

En caso de penas privativas de libertad, éstas se cumplirán en un establecimiento llamado penitenciaría en donde se vá a procurar la readaptación del delincuente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

“El juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución”³⁸

El Juicio de Amparo para el Maestro Arellano García:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso” ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local (Excepcionalmente por la competencia concurrente artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo), para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal denominado “Autoridad Responsable”, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera o es violatoria de Garantías Individuales o el régimen de distribución de competencial entre Federación y Estados para que se restituya o mantenga en el goce de sus Derechos Subjetivos Públicos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.³⁹

“El juicio de Amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la

³⁸ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. Pág. 43.

³⁹ Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. pág. 1-4.

Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de Amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.”⁴⁰

“El Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.”⁴¹

Continúa el Maestro Burgoa:

“El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra un acto de autoridad (lato sensu) que causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por finalidad invalidar dicho acto despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁴²

En comentario del Licenciado Arturo Serrano Robles en relación con la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley suprema que protege el Juicio de Amparo:

⁴⁰ Serrano Robles Arturo. Manual del Juicio de Amparo. 2ª. Ed. Ed. Themis. México 2002 Pág. 8.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 35ª ed. , Ed. Porrúa, México 1999 p.172

⁴² ibidem. Pág. 177.

“Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución: por sobre la Constitución. nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el Amparo. Por esta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.”⁴³

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para establecer si nuestro medio de control constitucional es un juicio o se trata de un recurso, lo trataremos de analizar desde el punto de vista de su naturaleza en un aspecto general.

Primeramente el origen etimológico de la palabra “recurso”, éste significa volver al curso de un procedimiento.

El recurso lo podemos considerar, como un medio que prolonga un juicio o proceso ya iniciado, teniendo por objeto revisar la resolución dada en el proceso, ya sea confirmándola, modificándola o revocándola.

Es menester recordar que una de las características de los recursos es que estos son intraprocesales, es decir, son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, no inician uno nuevo, sólo continúan el que ya existe; las partes, el conflicto y la relación jurídica procesal siguen siendo los mismos.

En el juicio de Amparo no sucede lo mismo, su finalidad no consiste en revisar una resolución, su fin es verificar la existencia de violaciones a los preceptos constitucionales, así como el combatir cosa juzgada y resoluciones que ponen fin al juicio.

⁴³ Serrano Robles Arturo. Op. Cit Supra (39) Pág. 9.

El ejercicio del Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso “sui géneris” diferente al original, con una pretensión distinta, desarrollándose una nueva relación jurídica que terminará en el pronunciamiento de una sentencia.

3.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de Amparo, como medio de control de la Constitucionalidad está fundado en una serie de principios básicos que regulan la acción, al proceso o a las sentencias. Dichos principios encuentran su fundamento en los artículos 103 fracción 1era y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentación en la Ley de Amparo, éstos principios son: el principio de instancia de parte, el principio de Agravio personal y directo, el principio de relatividad de las sentencias de Amparo, principio de definitividad y el principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.

3.3.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

“ El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción

Constitucional del gobernado, que ataca el auto autoritario que considera lesivo a sus derechos.”⁴⁴

Como medio de control de la constitucionalidad, el juicio de Amparo se efectúa a través de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción, es decir, el juicio de Amparo no puede seguirse de oficio, debe de haber una **solicitud expresa al órgano jurisdiccional que se traduce en una acción que puede ser promovida únicamente por la parte agraviada a quien perjudique** la ley, el tratado internacional, el reglamento o **cualquier otro acto que se reclame** pudiéndolo hacer por sí, por su representante legal o por su defensor.

Comenta el licenciado Arturo Serrano Robles:

“Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que “el juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso”⁴⁵

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque esta sea menor de edad (artículo 17 Ley de Amparo):

⁴⁴ Serrano Robles Arturo. Op. Cit. Supra (39) Pág. 31.

⁴⁵ Serrano Robles Arturo. Ibidem pág 32.

Artículo 22

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

.....

.....

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. “

Artículo 17 Ley de Amparo:

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El menor de edad podrá pedir Amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido, en tal caso, el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor tuviere 14 años cumplidos podrá designar a su representante en el escrito de demanda, así lo dispone el artículo 6 de la Ley de Amparo.

3.3.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para el Maestro Serrano Robles, **“El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículo 107, fracción I, Constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”**”

Continúa:

Ahora bien, por “Agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe de recaer en una persona determinada, concretarse ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente,; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo” del agravio). Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que puedan deducirse su realización futura con certeza.”⁴⁶

Se dice que el agravio debe ser personal debido a que la persona que interpone la demanda de Amparo es la titular de los derechos o garantías afectados por las leyes o actos de autoridad, por lo cual el agravio debe concretizarse en una persona específica.

Se considera que el agravio es directo cuando tenga una realización actual; que se haya realizado; que esté en vías de ejecución; que sea inminente; siempre y cuando se afecten los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que exista una afectación de las garantías individuales que se encuentren dentro de la esfera jurídica del quejoso.

Este principio se presenta en el artículo 4º de la Ley de Amparo:

Artículo 4

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta

⁴⁶ Serrano Robles, *ibidem* Pág. 32



ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

3.3.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

“El principio de estricto derecho indica que el tribunal de Amparo o el juez, se tiene que ajustar a los argumentos de hecho y de derecho que presente el quejoso.

Equivale a la imposibilidad de que el juez juzgador del Amparo supla las deficiencias de la demanda respecto de los conceptos de violación, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista Constitucional.”⁴⁷

Conforme a este principio se exige que el juzgador se apege estrictamente a los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado. “En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”⁴⁸

Este principio, también llamado principio de congruencia, debe ser inferido de la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II

⁴⁷ Burgoa Op. Cit.(40) . pág. 297

⁴⁸ Burgoa Op. Cit. Supra (40). Pág. 298

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del 107 const. Y el 76 bis de su ley reglamentaria, y así, los supuestos de suplencia de la queja que no se contemplen en esos numerales se les aplicará, por exclusión, el principio de estricto derecho. Retomando el artículo 76 bis de la ley de amparo, los supuestos en que el juez de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son los siguientes:

1. En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la nación;
2. En materia penal, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;
3. En materia agraria, en los juicios de amparo en que sean quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros en particular.
4. En materia laboral, sólo a favor del trabajador;
5. En todos los casos a favor de los menores de edad y de los incapaces; y
6. En cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.3.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

“El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos o medios de defensa que la ley secundaria que rige el acto reclamado establece o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nos concede para impugnarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, revocándolo o anulándolo."⁴⁹

Se pretende con este principio, que el juicio de Amparo que permita dejar sin efecto los actos de autoridad que violan garantías, sea la última instancia que tenga el quejoso, por lo que el acto que se reclame deberá ser definitivo, de tal manera que en materia ordinaria ya no pueda ser combatido con los medios de defensa ordinarios. De no satisfacerse este principio, el juicio se sobreseerá debido a la improcedencia del juicio de Amparo.

No obstante, este principio tiene varias excepciones que se mencionan a continuación: en materia administrativa cuando la ley que establece el medio de defensa exija mayores requisitos que los que la ley de amparo requiere para otorgar la suspensión del acto reclamado; cuando se trate de las personas extrañas al juicio, quienes pueden ocurrir directamente al amparo; de igual modo, no será necesario agotar este principio en el supuesto del emplazamiento nulo o incorrecto del agraviado, pues se considera que al no estar enterado de manera formal del procedimiento, tampoco esta el agraviado en posibilidad de interponer los medios de defensa ordinarios.

Tampoco estará el agraviado obligado a agotar el principio de definitividad en los casos en que el acto implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 const. Asimismo, no se deberán agotar los recursos ordinarios cuando el acto de autoridad que se reclama viola alguna de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 const., que se refieren a la orden de aprehensión, el

⁴⁹ Burgoa. *ibidem* .pág. 283

auto de formal prisión y la negativa de libertad bajo caución. Por último, para Arellano García, la fracción XIV del Art.73 establece el principio de no-simultaneidad, que consiste en que no debe subsistir simultáneamente el amparo con otro recurso o medio de defensa.⁵⁰

3.3.5 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio se encuentra en la fracción II del 107 constitucional.

La relatividad de las sentencias significa que tienen efectos relativos no generales, solo amparan al quejoso que promovió el juicio; no pueden tener efectos "erga omnes".

En otras palabras, la sentencia únicamente amparará al quejoso que obtiene el Amparo y la protección de la justicia federal, quedando vigente el acto para todos aquellos que no hayan promovido el Amparo.

En virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió; y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias tiene como finalidad, que las sentencias que se dicten en el juicio de Amparo se ocupen únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

⁵⁰ Arellano García, Carlos. Op. Cit Supra (38) p.16

3.4 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y la controversia se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. En esa virtud, por disposición expresa de la norma constitucional mencionada, el amparo se tramita en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial.⁵¹

Ahora bien, todo proceso supone una relación jurídica procesal, y en este sentido el artículo 5 de la ley de amparo precisa quienes son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado, II. La autoridad responsable, III. El tercero perjudicado y IV. El Ministerio Público Federal.

3.4.1 EL AGRAVIADO.

El quejoso es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado), y que en esas condiciones promueve la demanda de Amparo, convirtiéndose en actor en el juicio de Amparo. El quejoso, por tanto, es quien ha ejercitado el derecho de acción Constitucional, haciendo entrar en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que estudie la constitucionalidad o contravención al texto a la ley suprema, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.”

“Atento a lo anterior, el quejoso es el actor en el juicio de Amparo, ya que ha ejercitado el derecho de acción de Amparo, haciendo entrar en movimiento al órgano

⁵¹ Noriega, Alfonso. Op. Cit. Supra (37)p.321

jurisdiccional, para que diga el derecho en un caso particular, dirimiendo de esa manera la litis planteada”⁵²

“El Quejoso es la persona que esta sujeta y vinculada por el resultado del juicio de amparo respectivo, la cual podrá ver afectada su situación jurídica de forma particular y concreta por la resolución jurisdiccional que se dicte.”⁵³

“Quejoso es el gobernado que sufre una lesión en su patrimonio, derivado de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional, reclama ante el juez federal, previa la promoción y substanciación del juicio de Amparo”⁵⁴

El agraviado. llamado también “quejoso”, es quien promueve el juicio de Amparo, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor. Para el maestro Alfonso Noriega parte agraviada es “aquella persona física o moral de derecho privado o moral oficial que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica la violación de garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la federación por alguna entidad federativa o viceversa.”⁵⁵

⁵² del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 4ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México Págs. 98-99.

⁵³ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. ed. 9ª. Ed. Oxford University Press. México, DF. Págs. 193-194.

⁵⁴ del Castillo del Valle, Alberto. Práctica Forense de Amparo. 2ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001. Págs. 92-93.

⁵⁵ Noriega. Íbidem p.334

3.4.1.1 LEGITIMACIÓN DEL AGRAVIADO.

¿Quién tiene legitimación activa en el juicio de amparo?

Aquella persona a la que se violaron en su esfera jurídica de derechos subjetivos Constitucionales por un acto de autoridad (lato sensu), fundamentación.- Art. 4, 5 fracción I de la Ley de Amparo, en relación al artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión del Maestro Alberto del Castillo del Valle;

“Dentro de la teoría General del proceso, se sostiene que en todo juicio o controversia judicial, existen un actor, un demandado y, obviamente, el juzgador; tratándose del juicio de Amparo, la parte actora está constituida por el quejoso, o sea, por quien promueve la demanda de garantías cuando se ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad; el actor es quien está legitimado para ejercitar la acción Constitucional procedente. Sobre esta parte en el Amparo, trata del artículo 5º, fracción I, que debe ser relacionado con el artículo 4º, de la propia ley que regula el principio de instancia de parte agraviada y da las bases concretas acerca de las personas que pueden interponer una demanda de Amparo.”

“Por tanto, el quejoso es la parte indispensable para la procedencia del juicio de Garantías; sin él, el Amparo no puede substanciarse”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Tratándose del juicio de Amparo, la parte actora está constituida por el quejoso mismo, o sea, por quien promueve la demanda de garantías cuando ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad; el actor es quien está legitimado para ejercitar la acción procesal Constitucional procedente. Sobre esta parte en el Amparo, trata el artículo 5° fracción I, que debe ser relacionado 4°, ya que éste da las bases concretas acerca de las personas que pueden interponer una demanda de Amparo.”⁵⁶

Asimismo este artículo va a justificar la legitimación activa del agraviado como lo comenta el Lic. Alberto del Castillo del Valle en su obra “Ley de Amparo comentada”:

“En este precepto legal (artículo 4° Ley de Amparo) se establecen las bases de la capacidad dentro del juicio de Amparo, en relación al quejoso o promovente de la acción Constitucional, llamado en este numeral como “la parte a quien perjudique la ley...”⁵⁷.

3.4.1.2 EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGRAVIADO.

En opinión del Maestro Arturo Serrano Robles en la obra Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“El concepto de “interés jurídico” está íntimamente ligado al de “agravio”, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de Amparo contra dicho acto.

⁵⁶ del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Supra (51) Pág. 101.

⁵⁷ del Castillo del Valle, Alberto. ídem. Págs. 95-98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay **“Interés Jurídico”, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.** En los informes de labores rendidos por el Señor Presidente de La Suprema Corte en los años de 1972 y 1973, sección relativa a la Presidencia, páginas 340 y 356, respectivamente, se publican consideraciones expresadas por el Alto tribunal a propósito de la cuestión que se analiza, que resultan ilustrativas y que, por lo mismo, conviene transcribir: **“El Interés Jurídico,** reputado como un derecho reconocido por la ley, **no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo,** es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). **La noción perjuicio para los efectos del Amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.”**⁵⁸

⁵⁸ Serrano Robles, Arturo. *Ibidem*. Págs.54 y 55.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

La Ley de Amparo en su artículo 11 establece que “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

3.4.3 TERCERO PERJUDICADO

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.”⁵⁹

“El Tercero Perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por inconstitucional reclama el quejoso”⁶⁰

“El tercero perjudicado es siempre una persona, que en relación con el acto reclamado y sus efectos, tienen intereses opuestos a los del quejoso. Mientras que el acto reclamado es, por regla general, perjudicial para el quejoso, dicho acto reclamado reportará o podrá reportar beneficios para el tercero perjudicado.”⁶¹

El tercero perjudicado es la persona que se opone a las pretensiones del quejoso, es decir, que es la persona que se opone a que se le conceda el amparo al agraviado, es la persona interesada en que el acto reclamado subsista.

⁵⁹ Noriega, Op. Cit Supra (37) p.355

⁶⁰ del Castillo. Op. Cit Supra (52) p.93.

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso. ed. 9ª. Ed. Oxford University Press. México, DF. Págs. 193-194.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

La Constitución establece que el Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo tiene la obligación de velar por los intereses de la sociedad, y deberán abstenerse de intervenir cuando el asunto de que se trate carezca de interés público. Corresponde también al Ministerio Público federal procurar que se de exacto cumplimiento a las sentencias en que se haya concedido el amparo al quejoso, así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos.

3.5 EL AMPARO INDIRECTO.

El Amparo Indirecto es competencia de los juzgados de distrito conocerlo, y comprende dos instancias. Así pues, el Amparo Indirecto se inicia ante el Juez de distrito y la segunda instancia la constituye un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera mediata o indirecta, a través de un recurso llamado de Revisión, y que se interpone en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez de distrito.

El Amparo indirecto procede, por regla general, contra cualquier acto violatorio de garantías individuales que no sea sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o bien a un procedimiento en forma de juicio y, específicamente, en los casos que se indican en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Amparo indirecto contempla como supuestos de procedencia contra actos de autoridad fuera de proceso que violen garantías individuales y contra actos de autoridad antes, en, y después de concluido el proceso.

3.6 PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO

En cuanto a su substanciación, el amparo indirecto se tramita a través de las siguientes fases procesales: La demanda de amparo, la notificación del amparo indirecto, el informe justificado, la audiencia constitucional y la sentencia de amparo indirecto.

3.6.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Con la demanda de Amparo (artículo 116 Ley de Amparo) se inicia el procedimiento del amparo indirecto, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- la autoridad o autoridades responsables y cuando se trate del amparo contra leyes el nombre de los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación;
- la ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se promueve contra leyes o actos violatorios de garantías individuales.

- Y si el amparo se promueve contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal;
- Y y viceversa, si el amparo se promueve contra leyes o actos de los estados que vulneren la esfera de competencia federal, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda de amparo indirecto debe presentarse ordinariamente por escrito, pudiéndose presentarse por comparecencia y por vía telegráfica, cuando así lo señale la ley de Amparo.

El quejoso deberá acompañar a la demanda, copias de la misma para cada una de las partes y dos más para el incidente de suspensión, (artículo 120 Ley de Amparo).

Si hubiere alguna irregularidad en la demanda, o se hubiese omitido algún requisito de la misma, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias, el juez de distrito mandará prevenir al quejoso para que en el término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes.

El juez de Distrito tiene la obligación de acordar sobre la admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, en un término de 24 horas contadas a partir del momento en que se presentó.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.6.2.1 AUTO INICIAL.

“Una vez recibida la demanda, el juez de distrito dictará un auto el cual se puede manifestar en tres sentidos: como una resolución que desecha, como una que manda aclarar o como la que acepta o admite la demanda”.⁶²

3.6.2.2 AUTO DE DESECHAMIENTO.

Cuando el juez de distrito después de examinar el escrito de demanda encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desechará de plano. (Artículo 145 Ley de Amparo).

3.6.2.3 AUTO ACLARATORIO.

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de la demanda o faltare en ella alguno de los requisitos, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieren exhibido las copias; el juez de distrito mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro de un término de 3 días.

3.6.2.4 AUTO DE ADMISIÓN.

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Supra (40). Pág. 655

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el juez de distrito no encuentra motivo de improcedencia, o una vez llenados los requisitos omitidos, admitirá la demanda; y en el mismo auto pedirá el informe justificado a las autoridades responsables y hará saber de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, y señalará día y hora para la audiencia. (artículo. 147 Ley de Amparo).

3.6.3 INFORME JUSTIFICADO.

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. El ejercicio de tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento Constitucional de Amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado.

Se entiende por Informe Justificado:

“Es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de la constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado.”⁶³

⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 2ª ed., Ed. Porrúa. México 1989 p.

3.6.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

“La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es el acto procesal en el que se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”⁶⁴

Por lo que hace a las pruebas cabe decir que en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Éstas, como se ha mencionado, se ofrecen y desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto; y de la inspección judicial y la prueba testimonial que deben ofrecerse cinco días antes de la audiencia.

3.6.5 SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia constitucional, y en ella se han desahogado todas las pruebas pertinentes, el juez de distrito que esta conociendo del asunto procederá a dictar la sentencia de fondo acerca de la cuestión constitucional controvertida; así pues la sentencia podrá ser en el sentido de decretar el sobreseimiento del juicio, de negar la protección de la justicia federal al quejoso o de concederle dicha protección a la

⁶⁴Burgoa Orihuela, Ignacio. Ibidem. Pág 667.

parte agraviada. En el primer caso, el sobreseimiento pone fin al juicio sin resolver en absoluto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y tiene por efecto que las cosas queden como si no se hubiera promovido el juicio. En el segundo caso, las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez; y por último, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, son sentencias que obligan a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada.

3.7 EL AMPARO DIRECTO

El Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se le ha denominado amparo uni-instancial, puesto que ordinariamente se tramita en una sola instancia y solo excepcionalmente procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando ejerce su facultad de atracción, tal facultad de atracción puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador general de la república, cuando sus características especiales así lo ameriten. Ahora bien, el amparo Directo procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio o bien a un procedimiento que se siga en forma de juicio.

3.7.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Las normas que rigen el Amparo directo están contenidas en los artículos 103 Fracción I, 107 Constitucional fracciones I y V.

Artículo 103 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

Artículo 107 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

.....

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 37

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

3.7.2 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.

La tramitación del amparo directo difiere del procedimiento del Amparo Indirecto, en virtud de que en el primero rigen los principios de inmediatez y concentración, por lo que los trámites resultan más sencillos, lo que permite el pronto dictado de la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7.3 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

En esencia los mismos datos que se exigen en la elaboración de la demanda de Amparo indirecto son los que se deben expresar en una demanda de Amparo directo. Los requisitos se encuentran contemplados en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo directo debe formularse por escrito, y expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o **resolución que hubiere puesto fin al juicio**, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o **resolución que hubiere puesto fin al juicio**, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

3.7.4 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda de amparo directo deberá presentarse ante la autoridad responsable, esta debe hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito de la demanda, así como los días que mediaron entre ambas fechas.

3.7.5 EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.

Con la demanda de amparo debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, emplazándolas para que dentro de un término de 10 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tratándose de asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda no será motivo para tenerla por no interpuesta, pues en dicho supuesto el tribunal que conoce de dicho amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

3.7.6 INFORME JUSTIFICADO.

Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos deberá la autoridad responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, dejándose una copia de dicho informe en su poder.

3.7.7 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Una vez recibida la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, que no haya alguna causal de improcedencia; y de ser así, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

De encontrar el juez que la demanda no cumple con los requisitos que para el efecto señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, o cualquier otra irregularidad dictará un auto aclaratorio en el que concederá al quejoso un término de cinco días para que subsane las omisiones, o corrija los defectos. Si el quejoso omite hacer las correcciones o aclaraciones respectivas, se tendrá por no interpuesta la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el tribunal no encontró motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

3.7.8 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución, que se redacta en forma de sentencia. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. Si el proyecto del magistrado relator es aprobado, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fue aprobado el proyecto, se designa a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

4.1 SOBRESEIMIENTO.

Definición.

Es el acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

El sobreseimiento es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, fundado en supuestos que hacen imposible continuarlo, y cuyo efecto, en lo penal, se equipara con la sentencia absolutoria, por lo cual afecta al fondo del asunto, ya sea por el acuerdo del juez a solicitud del Ministerio Público, por auto o por resolución judicial en 2ª instancia.

El vocablo sobreseimiento " procede del latín *supersedere* que significa <cesar>, desistir, de *super* sobre, y *sedere* sentarse (sentarse sobre)". Significa sentarse sobre el expediente que registra el proceso, es decir que este se termina.⁶⁵

4.2 DIFERENTES ASPECTOS.

⁶⁵ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición, editorial Porrúa, México 1994, pág. 738.

El Sobreseimiento en la materia penal no solo hace concluir la instancia, si no también la pretensión del ius punendi. Además la resolución no decide el litigio principal, si no que, en todo caso, lo afecta al no poder resolver.

Debido a la disposición constitucional de que en todo juicio del orden penal debe condenarse o absolverse, prohibiéndose la absolución de la instancia, nuestro legislador opto por equiparar los efectos del sobreseimiento a los de una sentencia absolutoria no solo de la instancia, sino también del cargo.

Independientemente de los efectos, el caso es, que el sobreseimiento ni condena ni absuelve jurídicamente por medio de una **Sentencia, no define si el sujeto activo del delito tuvo alguna responsabilidad con relación al hecho posiblemente delictuoso.**

El sobreseimiento penal no decide sobre el fondo o cuestión principal del proceso.

No resuelve si existió un delito, o si el enjuiciado fue o no responsable.

El sobreseimiento solo termina el proceso, pero debido a efectos prácticos de carácter legal, procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo el *ius puniendi* que funde los mismos hechos que fueron materia del proceso sobreseído.

Cabe también precisar que el sobreseimiento puede ser parcial o total, en la medida en que sean solo unos cuantos los hechos por los cuales se sobresee, o la totalidad de los acumulados en un mismo juicio; o también que sean solo unos cuantos los sujetos activos del proceso cuyo favor se pronuncie o la totalidad de los penalmente enjuiciados.

El sobreseimiento que versa sobre los hechos (presumiblemente delictuosos) se le denomina como sobreseimiento objetivo; si se basa sobre los sujetos, será subjetivo.

Según una clasificación sistemática de los supuestos que hacen cesar o terminar el proceso de manera definitiva pueden ser por tres medios:

- a) Medios normales de terminación.- En este caso se encuentra únicamente la sentencia definitiva, esta es, la que pone fin a la instancia resolviendo el fondo controvertido.
- b) Medios anormales de terminación.- Aquí se incluyen los casos de sobreseimiento penal.
- c) Medios extraordinarios de terminación.- En este caso encontramos la caducidad de la instancia.

La diferencia entre los medios anormales y los extraordinarios consiste en que, en los anormales el proceso termina sin posibilidad de reanudarlo, en tanto que los medios extraordinarios el proceso se puede volver a comenzar así caduca la instancia.

Entre las formas normales de terminación del proceso hemos dejado los supuestos del sobreseimiento penal.

Los diferentes casos de sobreseimiento conocidos en el proceso penal pueden reducirse a tres:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Los referentes a la pretensión, donde encajan la cosa juzgada, el desistimiento de la acción, entre otras.
- b) Los referentes al hecho o causa petendi, que incluyen aquellos supuestos donde los hechos o causas en que se soporta la pretensión, no son calificadas como delitos.
- c) Los referentes al sujeto pasivo del proceso, por ejemplo, el deceso de el ofendido.

La cuestión incidental, es decir, el supuesto que da lugar al sobreseimiento puede ser planteado por las partes o aun de oficio.

Cuando es planteado de oficio, no existe procedimiento por seguir, ya que el tribunal debe resolver de plano, es decir, sin mayor tramite.

Si fuere a petición de parte, se tramitara por separado y en forma de incidente no especificado, así lo establece nuestra legislación adjetiva local, y el procedimiento es el siguiente:

"Se dará vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a mas tardar el día siguiente, si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un termino de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citara para una audiencia , que se verificara dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallara desde luego el incidente" (artículo 481)

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decreto.

En algunas ocasiones se presentan casos en los cuales no se puede continuar el proceso pero tampoco procede dictar auto de sobreseimiento, en estos casos se suspenderá el procedimiento.

Tales casos son los que se mencionan en los artículos 455, 456, 457, 458 y 459 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

Artículo 445.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 105;
- III. Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el Estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la Averiguación Previa haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y;
 - c) Que se desconozca quien es el responsable del delito, y;

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 456.- Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción del inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

Artículo 457.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

Artículo 458.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 455, se continuarán tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

Artículo 459.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el Art. 455.



4.3 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL.

El Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 286 establece los casos de procedencia, que son los siguientes:

- I. - Cuando el procurador general de justicia confirme las conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan estas en los términos que la ley establece.
- II. - Cuando el ministerio publico se desista de la acción penal intentada.
- III. - Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida.
- IV. - Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso , o cundo estando agotada esta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo.
- V. - Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos este agotada la averiguación y no existen elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
- VI. - Cuando este **plenamente** comprobado que en favor del inculpado que exista una causa eximente de responsabilidad.
- VII. - Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.
- VIII. - Cuando se trate de delitos de lesiones leves, levísimas y daños, cometidos culposamente y que se haya cubierto la reparación del daño causado a la victima u ofendido y el activo no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos.

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez o magistrado el que decida si procede o no.

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a IV y VIII de las antes mencionadas y en la última forma los demás.

4.4 MOMENTO PROCESAL PARA DICTARLO.

El artículo 290 de la ley adjetiva penal, establece: "No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas las conclusiones del ministerio publico, excepto en los casos a los que se refiere a las fracciones I y II del artículo 286"

Las excepciones a que se refiere el párrafo anterior son:

- I. - Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias y cuando no se rindan en los términos que la ley establece, y ;
- II. - Cuando el ministerio publico se desista de la acción penal intentada.

4.5 EFECTOS

El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada. De acuerdo al artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Art. 292.-El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 785

SOBRESEIMIENTO, AUTOS DE. EN MATERIA PENAL SE EQUIPARAN A SENTENCIA ABSOLUTORIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Procesal de Defensa Social del Estado de Yucatán, **los autos de sobreseimiento surten efectos de sentencia absolutoria y alcanzan el rango de cosa juzgada cuando causan ejecutoria, de donde se deduce que los autos de esa naturaleza se equiparan al fallo en donde se resuelve en definitiva la no responsabilidad penal del reo respecto de los hechos delictivos imputados; es decir, equivalen a la declarativa judicial que absuelve en definitiva al inculpado,** y en ese orden de ideas, es inconcuso que contra dicho inculpado, no puede ejercitarse nueva acción penal por los mismos hechos y el mismo delito, ya que con tal proceder resultaría vulnerada la segunda garantía individual que consagra el artículo 23 constitucional, que expresamente ordena: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 67/89. José María Wildo Batún Baeza. 14 de abril de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretario: Luis
Armando Cortés Escalante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V.

ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR LA NEGATIVA DE AMPARO AL OFENDIDO RECLAMANDO COMO ACTO DE AUTORIDAD EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL EN 2ª INSTANCIA.

Para una mejor comprensión del presente capítulo, es conveniente explicar el porque considero que el Amparo directo solicitado por el ofendido como quejoso señalando como acto de autoridad el sobreseimiento del proceso penal dictado en 2ª. Instancia cuando el inculpado apela el auto de formal prisión ante el juez de alzada y éste sobresee el juicio con fundamento en una supuesta causa de prescripción de la acción penal; entonces es procedente el juicio de Garantías, el cual de acuerdo con las bases Fundamentales y constitucionales del juicio de Amparo, se encuadran con los principios arriba citados.

Para empezar, recordemos que la institución del juicio de Amparo se instauró para proteger al gobernado de los actos de autoridad y leyes que por su sola entrada en vigor o por su primer acto de aplicación, violen garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que en términos generales, es fundamental que exista una violación al interés jurídico del quejoso por parte de la autoridad para la procedencia del juicio de Amparo.

Además la procedencia del juicio de Amparo se sujeta a los principios fundamentales del juicio de Amparo dentro de los cuales explicaremos que la situación jurídica planteada

en el presente trabajo de investigación encuadra para la procedencia del juicio de Garantías en este caso, el juicio de Amparo Directo.

5.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

En este principio fundamental del amparo, como ya se explicó en el capítulo III, consiste en que en que el juicio de garantías deberá ser accionado por la parte a quien perjudique la ley o el acto de autoridad en su esfera de derechos constitucionalmente otorgados, es decir que el juicio de Amparo jamás procederá de forma oficiosa, en el presente supuesto, base de la investigación, será el ofendido convertido en agraviado quien tendrá que solicitar el juicio de Amparo directo contra el acto que le puso fin al juicio penal.

5.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio considero que es la base para la procedencia del juicio de Amparo directo, es la base de la legitimación activa del ofendido para solicitar el juicio de Garantías, ya que, antes de la reforma del artículo 20 de nuestra Carta Magna, no se contemplaban una serie de garantías al ofendido y por consiguiente, si éste solicitaba el juicio de Amparo, éste no procedía, en términos del artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo el cual dispone:

Artículo 73

El juicio de amparo es improcedente:

....

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Ahora, ¿Qué se entiende por "Interés Jurídico"? en este respecto, el Lic. Alberto del Castillo del Valle en su obra "Ley de Amparo Comentada", explica:

"INTERÉS JURÍDICO.- Se ha dicho frecuentemente que el juicio de Amparo requiere para su surgimiento, la preexistencia de un agravio en la esfera jurídica de algún gobernado, derivado de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad. Esta fracción (73 fracción V) viene a corroborar tal aseveración pues de su interpretación *contrario sensu*, se desprende que el Amparo procede cuando se haya ocasionado una afectación o agravio en los intereses jurídicos del quejoso o gobernado."⁶⁶

El interés jurídico está íntimamente relacionado con el concepto de Agravio el cual es "La afectación o la alteración que se desprende del acto de autoridad y que recae en la esfera de derechos del gobernado promovente del juicio de Amparo. Este principio implica, *grosso modo*, que la acción de Amparo solo podrá ser promovida por aquella persona, física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que haya inmediatez entre la emisión y/o la ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado (agravio directo)."⁶⁷

El interés jurídico que se le afecta al ofendido por la resolución judicial del sobreseimiento por el juez de alzada es la de que no se le está reparando del daño, ni siquiera se resolvió el fondo de la cuestión penal, ni siquiera se determinó si la

⁶⁶ del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 4ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2002. pág. 237-238.

⁶⁷ del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Íbidem. Pág. 238.

conducta del sujeto activo fue delictuosa, y que si se llegaran a encontrar nuevos elementos probatorios de cargo, el Ministerio Público no podría abrir una nueva averiguación, y , aunque la iniciara, ésta sería improcedente ya que, una vez que el Ministerio Público realice la consignación sobre ese delito en particular se estaría hablando de cosa juzgada de acuerdo a los efectos del sobreseimiento, y de que además se estaría violando en perjuicio del inculpado el principio de *non bis in idem*, ya que el proceso original se le absolvió de la causa penal por medio del sobreseimiento y en este caso el ofendido y el ministerio público ya no podrán hacer nada.

Estamos, entonces en presencia de un agravio personal y directo, a la esfera jurídica patrimonial del ofendido, el cual no se considera que éste derecho a la reparación del daño el afectado sea el Ministerio Público, ya que lo que él pretende es el *ius puniendi*, es decir lo que quiere el Ministerio Público es que el delito sea castigado y como consecuencia, que se le repare del daño al ofendido (persona en lo particular de la sociedad) pero ésta reparación se le hará precisamente al ofendido y no al Ministerio Público, en esto estriba la garantía otorgada Constitucionalmente al ofendido gobernado en el artículo 20 inciso b) fracción IV de nuestra Carta Magna.

Cabe hacer notar que, anteriormente a la adición al artículo 20 Constitucional del inciso B), se podría decir que el ofendido que solicitaba el juicio de garantía en contra de el sobreseimiento del proceso penal dictado por el juez de alzada, era improcedente porque el Tribunal Colegiado de Circuito consideraba que el ofendido no tenía interés jurídico, situación jurídica que cambia con la adición del inciso b) al citado artículo 107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional; a continuación cito una jurisprudencia que se refería al supuesto mencionado:

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XII-Agosto

Tesis:

Página: 493

OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.

Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73 de la mencionada Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 331/92. Leticia Patiño Arellano. 2 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Segunda Parte, Tesis 165, Págs. 334 y 335.

En este caso, habla de los supuestos del artículo 10 de Ley de Amparo:

Artículo 10

La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
- III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El presente artículo 10 de la Ley de Amparo limita la facultad de el ofendido a poder ocurrir ante el Amparo y protección de la Justicia Federal, ya que señala expresamente señala en que casos el ofendido va a poder solicitar el Amparo, el cual contraviene a la propia Constitución porque dentro de los supuestos de procedencia

del juicio de amparo en sus artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, V inciso A) de nuestra Carta Magna disponen:

Artículo 107

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, **de acuerdo con las bases siguientes:**

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a **instancia de parte agraviada;**

....

V.- **El amparo contra** sentencias definitivas o laudos y **resoluciones que pongan fin al juicio**, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los casos siguientes:

a) **En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.**

Como se puede notar, no existe prohibición expresa para el ofendido para que pueda solicitar el juicio de Amparo, por consiguiente y de conformidad a el principio de legalidad que versa : “ La autoridad puede hacer todo aquello que la ley le permita y el particular puede hacer todo aquello lo que la ley no le prohíba”, entonces nos encontramos inmersos en un supuesto de legalidad para ejercitar nuestro derecho de petición del juicio de Amparo, ya que como se nota además en el mismo artículo 107 fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, si consideramos que el ofendido, en términos del multicitado artículo 20 Constitucional en su inciso B) fracción IV que dispone que **en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías**, inciso b) del ofendido: **a que se le repare del daño**; entonces estamos en presencia de un derecho público subjetivo a favor del ofendido a que se le satisfaga este derecho y, por consiguiente estamos en presencia de uno de los principios fundamentales de procedencia del Juicio de Amparo que es la instancia de parte agraviada.

Además en la Ley de Amparo en su artículo 4º manifiesta:

Artículo 4:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Supuesto que encuadra entonces de que el ofendido tiene legitimación activa en el juicio de Amparo respectivo porque se le está perjudicando en su esfera jurídica; para apoyar este criterio citaremos las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: XXIII.12 P

Página: 497

OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a que se satisfaga la reparación del daño; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. Del contenido del párrafo indicado, claramente se desprende que el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño constituye una garantía individual distinta a la de coadyuvancia con el representante social y a las demás a que se refiere el apartado constitucional en cita, por lo que la violación a ese derecho es susceptible de reclamarse a través del juicio de garantías, aun cuando de conformidad con lo estatuido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, tal derecho esté limitado a los actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, y a los surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la indicada reparación o a la responsabilidad civil, pues, por un lado, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte al ofendido o a las personas que

conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño y, por otro, porque como se dijo, **de conformidad con el último párrafo del artículo 20 constitucional, está reconocida como garantía individual en favor de la víctima del delito y del ofendido, el derecho a la reparación del daño, por lo que debe concluirse que éstas se encuentran legitimadas para instar el juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el proceso penal respectivo, si consideran que la parte de la resolución que decidió sobre el tópico referido afecta ese derecho.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1454/97. María Hilaria Esparza Nájera. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

En esta tesis se maneja el supuesto de sentencias definitivas, pero una resolución que pone fin al juicio se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Amparo directo.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: XII.1o.15 P

Página: 745

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OFENDIDO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPIDAN AL MINISTERIO PÚBLICO CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PENAL. Cuando el Ministerio Público ha ejercido de manera expresa la acción penal en determinado asunto, y se ve imposibilitado de continuarla por un acto de autoridad judicial contra el cual ya no puede interponer recurso ordinario alguno, ni mucho menos ocurrir en demanda de amparo, **lo justo es que se conceda al ofendido el derecho de promover el juicio de garantías, cuando estime que el acto le cause perjuicios por estar relacionado con la expectativa de la reparación del daño.** Lo anterior visto desde la perspectiva de la reforma al artículo 21 constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, que establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional, por lo cual pueden ser impugnadas en amparo. **Luego, si tales actos no escapan al control de legalidad, igual suerte deben correr las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional en las que el ofendido tenga una posibilidad a la reparación del daño, siendo esa esperanza la que lo legitima para interponer el juicio de amparo, en términos del artículo 10 de la ley de la materia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 375/99. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Sandra Luz Tirado Rodríguez.

Tesis Seleccionada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : I, Mayo de 1995

Tesis: IV.2o.3 P

Página: 387

OFENDIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Haciendo una simple interpretación gramatical de la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se podría llegar a pensar, prima facie, que el ofendido en un proceso penal se encuentra legitimado para acudir al juicio de garantías únicamente en los casos a que esté referida dicha disposición, esto es, cuando se trate de actos vinculados con: a) La reparación del daño; b) La responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y, c) Aquéllos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; en otras palabras, se pensaría que el ofendido carece indefectiblemente de legitimación para demandar la protección constitucional cuando el acto reclamado no se sitúe en ninguna de tales hipótesis. **Sin embargo, a la luz de una verdadera interpretación judicial del invocado precepto, se descubre que no fue esa la intención del legislador y por ende, no se produce la**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alternativa apuntada, pues sostenerla implicaría sustraer ilegalmente del control constitucional todos aquellos actos emanados de un procedimiento penal que impliquen violaciones directas a la Constitución en perjuicio del ofendido, verbigracia: cuando éste reclama un acto por violación a su "derecho de petición" tutelado por el artículo 8o. constitucional que, por la claridad de su texto, no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura y que, a propósito de ese derecho, impone la obligación correlativa a cargo de toda autoridad, incluso la judicial que conoce de un proceso, de dictar el acuerdo que en derecho corresponda a lo que petitionó el ofendido por conducto del Ministerio Público y hacérselo saber, sin que importe que la solicitud esté mal formulada y al margen de que se satisfagan o no los requisitos legales reguladores de la materia. **Así, lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo no tiene el alcance de invalidar la legitimación que asiste al ofendido para promover la acción constitucional** contra un acto de tal naturaleza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 10/95. Manuel Gallegos Leija. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario:

Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 103/2001

Página: 112

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil **que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo,** únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En la siguiente tesis dispone sobre la procedencia del amparo promovido por el ofendido; lo importante es que en base a esta tesis, el juicio de garantías versará sobre **la procedencia del juicio de garantías en contra de la resolución judicial que decreta el sobreseimiento** de la causa penal mediante o como consecuencia de la solicitud del Ministerio Público, no por la promoción del propio Ministerio Público del desistimiento de la acción penal, conforme al artículo 21 Constitucional en su párrafo 4o.

Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

....

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: XXI.1o.55 P

Página: 1305

OFENDIDO. PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SOBRESEE EN LA CAUSA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. El ofendido, denunciante, querellante, víctima del delito o los familiares de éste, o el interesado legalmente por la comisión del delito, sí están legitimados para promover el juicio de amparo, en términos del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta disposición constitucional contiene la garantía facultativa para el gobernado de poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público cuando éste no ejerce acción penal o desista de ella; en este último supuesto, esa afectación se materializa al haberse proveído la petición y decretado el sobreseimiento de la causa penal relativa, y si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley de Amparo dispone que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que

emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil y que también podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, también es cierto que con la resolución de sobreseimiento se causa al ofendido la afectación de un derecho tutelado por la ley, porque el hecho de que el Ministerio Público desista del ejercicio de la acción penal, hace ineficaz su derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, de donde es inconcuso que la referida determinación sobre el desistimiento de la acción penal afecta los intereses jurídicos del ofendido y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; esto porque ese derecho a exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, es lo que constituye, conforme al citado precepto constitucional, una excepción a la regla general de que la parte ofendida por la comisión de un ilícito carece de legitimación para promover el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Así las cosas, se le está reconociendo la legitimación al ofendido para poder ocurrir al juicio de Amparo señalando como acto reclamado la resolución judicial que sobresee la causa penal por petición del Ministerio Público no contra esta petición del Ministerio Público; entonces el ofendido puede señalar en el juicio de Amparo como acto reclamado

la resolución judicial que trata sobre el sobreseimiento de la causa penal independientemente de la causa por la que haya sobreseído la misma (por resolución judicial o por petición del Ministerio Público)

5.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

“El principio de estricto derecho indica que el tribunal de Amparo o el juez, se tiene que ajustar a los argumentos de hecho y de derecho que presente el quejoso.

Equivale a la imposibilidad de que el juez juzgador del Amparo supla las deficiencias de la demanda respecto de los conceptos de violación, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista Constitucional.”⁶⁸

Conforme a este principio, como ya se explicó, se exige que el juzgador se apegue estrictamente a los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado, y aquí no opera la suplencia de la queja a favor del ofendido, ya que sólo opera esta excepción cuando el promovente es el reo; entonces todo Amparo solicitado por el ofendido será de estricto derecho.

⁶⁸ Burgoa Op. Cit.(40) . pág. 297

5.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

“El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos o medios de defensa que la ley secundaria que rige el acto reclamado establece o nos concede para impugnarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, revocándolo o anulándolo”⁶⁹.

Por lo cual, el ofendido, antes de ocurrir ante el juicio de amparo, deberá de agotar el recurso, si este existiere, para así colmar este principio.

Se pretende con este principio, que el juicio de Amparo que permita dejar sin efecto los actos de autoridad que violan garantías, sea la última instancia que tenga el quejoso, por lo que el acto que se reclame deberá ser definitivo, de tal manera que en materia ordinaria ya no pueda ser combatido con los medios de defensa ordinarios. De no satisfacerse este principio, el juicio se sobreseerá debido a la improcedencia del juicio de Amparo.

5.5 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como anteriormente se indicó, en virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió; y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de amparo.

⁶⁹ Burgoa. *ibidem*. pág. 283

5.6 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Como ya se dijo anteriormente, el Amparo directo procederá contra sentencias-resoluciones definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, de acuerdo al artículo 46 3er. párrafo de la Ley de Amparo:

Artículo 46

....

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Por consiguiente y como ya se explicó en el capítulo 4º, el sobreseimiento del proceso penal se encuadra perfectamente en este supuesto y colma los requisitos para la procedencia del Amparo Directo.

CONCLUSIONES.

El ofendido, previo a la reforma al artículo 20 Constitucional, no tenía interés jurídico, un agravio personal y directo a su esfera jurídica garantizada por la Constitución, ya que no existía este interés jurídico, y los jueces de Amparo resolvían que el Amparo era improcedente en términos del artículo 73 fracción V; pero con la reforma consistente en la adición del inciso B) del artículo 20 Constitucional, se le reconoce a la reparación del daño como garantía individual, es decir como un derecho subjetivo público; entonces, ahora sí, la situación jurídica cambia para el ofendido porque si bien en el proceso penal no se le considera parte, dejando esta facultad al ministerio público, el juicio de garantías versa, no sobre el proceso penal sino sobre la violación de garantías individuales constitucionalmente reconocidas al gobernado y por consiguiente, si de una resolución que pone fin al juicio como lo es el sobreseimiento en términos del artículo 46 3er. Párrafo de la Ley de Amparo, se trunca esa garantía individual referente a la obtención de la reparación del daño, entonces es procedente el juicio de amparo directo contra esa resolución que puso fin al juicio penal, de conformidad con los artículos 103 fracción I, 107 en sus fracciones I, V inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1ero fracción I, 4º, 5º fracción 1era. 44, 46 tercer párrafo, todos de la ley de Amparo; por lo tanto el ofendido tiene el carácter de parte legítima en el juicio de amparo porque reúne los requisitos de los principios fundamentales del juicio de Amparo y por consiguiente le da materia, siendo en una opinión personal, muy importante el principio de agravio personal y directo, por la violación a un derecho subjetivo público reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente el juicio de

Amparo debe de proceder porque si a pesar de que el artículo 10 de la Ley de Amparo limita los actos de promoción del ofendido como quejoso en agravio de sus garantías individuales, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia al principio de la Supremacía Constitucional y con la obligación de que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, siempre y cuando estas leyes no contraríen la propia Constitución (artículo 128 Constitucional), el juicio de Amparo debe de proceder por el cambio de situación jurídica del ofendido en relación que ahora si el artículo 20 inciso b) de la Constitución, le reconoce ese derecho a la reparación del daño, entonces el ofendido puede solicitar el juicio de Amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio de acuerdo citado artículo 107 constitucional fracción V inciso a), de acuerdo al principio de legalidad que versa “La autoridad puede hacer todo aquello que la ley le permita y el particular puede hacer todo aquello lo que la ley no le prohíba”.

En términos lógicos jurídicos y haciendo un análisis al multicitado artículo 107 fracciones I, V inciso A) de Nuestra Constitución, **dispone la procedencia del Juicio de Amparo tanto por la fracción 1era, al mencionar “instancia de parte agraviada” y en cuanto a la procedencia específica del juicio de Amparo directo que en el párrafo principal procede contra “resoluciones que pongan fin al juicio”, y en materia penal procede en contra de resoluciones definitivas, al confrontarlo con el auto de sobreseimiento del juicio penal, éste se trata de una resolución definitiva que pone fin al proceso penal, y por ende, se trata de un supuesto que contempla la Constitución para la procedencia del Amparo Directo, y haciendo un análisis lógico práctico de el**

espíritu del legislador al incluir el supuesto de la terminación del juicio penal por resoluciones definitivas que pongan fin al juicio como base para la procedencia del Amparo directo en este caso, ¿a quien le interesa que se sobresea el juicio penal instaurado en su contra?

Pues claramente que al inculpado, ya que por este medio el sobreseimiento tiene los efectos de sentencia absolutoria y por consiguiente se “cancela” el juicio penal instaurado en su contra, entonces, ¿sería lógico que el indiciado promoviera un juicio de Amparo directo contra resoluciones definitivas que, sin ser sentencias, pongan fin al juicio?.....pues obviamente que no, ya que lo que más le interesa al inculpado es que se termine el juicio penal instado en su contra, ya que así se libra de toda responsabilidad penal y así su conducta ya no será reprochable por el derecho penal y por consiguiente obtendrá la libertad absoluta.

Entonces, es claro que la intención o el espíritu del legislador fue la de otorgar una oportunidad al ofendido (a esa persona que se le ocasionó el perjuicio en sus derechos, que es el objeto de protección del Derecho Penal) para interponer el juicio de garantías contra la resolución definitiva que pone fin al juicio penal y que como en esta clase de resoluciones encontramos el sobreseimiento, como dijimos arriba, esta resolución tiene efectos de sentencia absolutoria; entonces se le estarían agravando las garantías individuales al ofendido y por consiguiente se le estarían lesionando su interés jurídico Constitucionalmente reconocido, para así tener por lo menos la esperanza de que se le pueda restituir o reparar el daño causado por la conducta delictiva del sujeto activo del delito en agravio a los derechos del ofendido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto considero que debe de concedérsele al ofendido el derecho de promoción del Amparo en contra del sobreseimiento del proceso penal en 2^a. Instancia a pesar de lo que disponga el artículo 10 de la Ley de Amparo en base a estos razonamientos lógicos jurídicos, se le estarían restringiendo garantías individuales al ofendido por la limitación de promoción de Amparo por el artículo 10 de la Ley de Amparo, reclamando como acto de autoridad (lato sensu) el sobreseimiento del proceso penal en 2^a instancia, porque, efectivamente, si se le afecta su interés jurídico Constitucionalmente tutelado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1992. p.p. 357

Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. p.p. 525

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 35ª ed. Ed. Porrúa, México 1999.p.p 1094

Calamandrei Piero. Derecho procesal civil. 1era. ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. p.p 290

Carnelutti, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Tomo I. Ed. UTEHA. Buenos aires, Argentina 1944. p.p.1184

Carnelutti, Francesco. Derecho procesal civil y penal. Vol. 1. 4. Ed. Oxford University Press. México 1999.p.p 491

del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada.4ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2002.p.p. 866

del Castillo del Valle, Alberto. Práctica Forense de Amparo. 2ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001. p.p. 303

Gómez Lara Cipriano. Teoría general del derecho. ed. 8ª. Ed. Harla. México 1990. p.p. 451.

González Bustamante José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1985. p.p 368.

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997.p.p. 572.

Osorio, César Augusto y otro. La Averiguación Previa. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 490.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. ed. 3ª .Ed. Harla. México 1980. p.p. 351

Publicaciones especializadas. El ministerio público y el procedimiento penal. Ed. PESA. México. 1998. p.p. 120

Serrano Robles Arturo. Manual del Juicio de Amparo. 2ª. Ed. Ed. Themis. México 2002 .p.p. 950.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

LEY DE AMPARO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO.**

OTRAS FUENTES.

Jurisprudencia.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 2ª ed., Ed. Porrúa. México 1989.

Gutiérrez Negrete, Francisco. Cátedra de teoría General del Proceso. Febrero de 1998. ULSAB.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. 24ª. Ed. Porrúa. México 1998.

Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. ed. 26ª. Ed. Porrúa. México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN